



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por el señor HÉCTOR ORLANDO URREA HERNÁNDEZ en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-Coordinación Académica. Rad. 2022-00256

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad.

**AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** INPEC - Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (COIBA) representado por su director CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces y la Oficina de Coordinación Académica, representada por la Dra. Martha Angélica Echavarría Bocanegra o quien haga sus veces.

**PRETENSIÓN:** Solicita se ordene a la parte accionada se le notifique si puede continuar con el descuento de redención de pena. Así mismo, que no le sea suspendido el descuento por trabajo.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Indica el actor que se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad en el COIBA de Picalaña.
2. Señala que estando descontando tiempo de pena en el programa de tejidos y telares, le llegó comunicación por parte de la Coordinación Académica de esa institución, en donde le indican que debe traer sus propios materiales para trabajar.
3. Manifiesta que no cuenta ni con los recursos ni con personas que puedan colaborarle en la consecución de materiales.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de octubre de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 08).

## **CONTESTACIÓN:**

El Complejo Carcelario y Penitenciario de COIBA -Picaleña-, mediante escrito de allegado el 12 de octubre del presente año<sup>1</sup>, contesta la acción de tutela indicando que esa entidad no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales deprecados. Que, por el contrario, ha cumplido con el deber de dar información y responder las diversas solicitudes esgrimidas por el actor en el escrito de tutela.

Que por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de esa entidad, por haber adelantado las acciones administrativas necesarias para satisfacer los requerimientos del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las normas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera el Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA- el derecho fundamental al debido proceso del actor, al presuntamente exigirle traer materiales para así acceder el trabajo manual y a la correspondiente redención de pena?

¿Acreditó la entidad accionada, a efectos de declarar la figura del hecho superado, frente a la pretensión de informarle si puede continuar con el descuento de redención de pena?

---

<sup>1</sup> Archivo 010

Para dilucidar los anteriores interrogantes, tendremos en cuenta la jurisprudencia Constitucional que aplica para las personas privadas de la libertad, en concreto sobre: i) debido proceso, ii) hecho superado y iii) Obligaciones del Estado con respecto al trabajo penitenciario.

### **DEBIDO PROCESO EN CENTROS DE RECLUSIÓN.**

El debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que buscan asegurar al asociado, que ha acudido a las instancias legales, una recta y cumplida administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dispuesto:

*“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario”. “La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”<sup>2</sup>*

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, citada en la sentencia T-635 de 2008

## **OBLIGACIONES DEL ESTADO CON RESPECTO AL TRABAJO PENITENCIARIO**

Sobre este aspecto, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 consagra el derecho que tienen los PPL a redimir su pena mediante el trabajo realizado en el centro de reclusión. Al respecto, la Corte Constitucional, frente a las garantías brindadas por el Estado, en sentencia T-414/20, sostuvo:

*“La Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que el Estado no puede escudarse en la falta de recursos económicos para incumplir la obligación que tiene de garantizar la efectiva resocialización de las personas privadas de la libertad contenida en la Ley 65 de 1993. “No es, por tanto, suficiente combatir los delitos con políticas de seguridad, es preciso diseñar un sistema que logre disuadir a los delincuentes de tal forma que encuentren una motivación distinta al crimen para sus vidas y puedan participar libres en la vida social aportando de manera creativa, constructiva y solidaria todo lo que son capaces de aportar. La garantía de que los internos puedan realizar un trabajo en condiciones dignas y justas cumple en relación con esta esperanza un papel fundamental”.*<sup>[79]</sup>

*6.4.1. Esta Corporación ha reconocido que el Estado tiene la obligación de proveer, en la medida de lo posible, actividades laborales que permitan a las personas privadas de la libertad su readaptación social e incluso el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Sobre este punto, la Corte señaló que hasta que se tenga la estructura necesaria para habilitar puestos de trabajo suficientes, “los empleos a distribuir deben asignarse en condiciones de igualdad de oportunidades, sin que el orden de prelación pueda ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria (CP art. 13)”.*<sup>[80]</sup>

*6.4.2. Dada la relevancia del trabajo penitenciario, la jurisprudencia constitucional estableció que las autoridades penitenciarias tienen a su cargo (i) deberes de acción que se concretan en la obligación de “crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de trabajo” y, por otra parte, (ii) deberes de omisión, en cuyo caso, las autoridades penitenciarias deben abstenerse de realizar actos que afecten el derecho al trabajo.*<sup>[81]</sup>

### **CASO CONCRETO:**

Inicialmente se debe advertir que el señor Héctor Orlando Urrea Hernández se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, sin que este hecho se encuentre en discusión entre las partes.

Así mismo, se tiene que el señor Urrea Hernández pretende, a través de la presente acción, que se ordene a la parte accionada se le notifique si puede continuar con el descuento de redención de pena. Así mismo, que no le sea suspendido el descuento por trabajo.

Al respecto se observa, que no existe prueba alguna que el accionante haya elevado solicitud al respecto ante el complejo penitenciario en donde se encuentra recluido, a pesar que en los hechos de la demanda menciona que ha ejercido su derecho fundamental de petición.

Así mismo, conforme la prueba documental obrante en el expediente, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, por intermedio de la responsable de programas educativos y actividades laborales y servicios, Lic. Martha Eugenia Echavarría Bocanegra, emite comunicación al señor Héctor Urrea de fecha 12 de octubre de esta anualidad, por medio de la cual le ponen en conocimiento e informan sobre la situación relacionada con las pretensiones de la presente acción<sup>3</sup>.

En la mencionada comunicación se advierte:

1. *“(...) en este caso el PPL HECTOR ORLANDO URREA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.110.117.606, miente respecto al hecho de haber presentado una solicitud o derecho de petición, violando el debido conducto regular activando las vías judiciales innecesariamente ...*
2. *El PPL se equivoca cuando manifiesta que pertenece a la actividad ocupacional TYD TAL018-TYD, TELARES Y TEJIDOS ESTRUCTURA TEJIDO III, revisando el SISPEC WEB se evidencia que actualmente se encuentra ubicado en su actividad ocupacional TY TAL 003 – TYD, TALLER BISUTERIA.*
3. *Por consiguiente, también es falso que se le exija el ingreso de material, pero se le requiere evidenciar los trabajos que realiza en su actividad ocupacional TY TAL 003 – TYB, TALLER BISUTERIA.*
4. *De igual es falso que se le haya suspendido su tiempo de redención y su actividad para redimir<sup>4</sup>.”*

Dicho comunicado tiene acuse de recibo por parte del accionante.

Como vemos, de la comunicación allegada por el centro accionado, se desprende que en ningún momento se ha dejado de tener en cuenta su producción artesanal para cómputo de redención de la pena, ni mucho menos que se le exija que aporte su material para trabajo manual.

Sin embargo, de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas se desprende lo siguiente: i) El PPL Urrea Hernández venía prestando su trabajo manual ayudando a los demás reclusos (“... yo si descuento porque las personas que tiene materiales yo les ayudo a tejer ...”); ii) Que el PPL Urrea Hernández no cuenta con recursos ni con

---

<sup>3</sup> Archivo 010 pág. 9

<sup>4</sup> Para comprobar este hecho anexa histórico de actividad de interno archivo 010 pág.10 y ss.

ayuda externa (hecho que no ha sido desmentido); iii) Ese tiempo que el PPL Héctor Urrea trabajó ayudando a los demás reclusos, si fue tenido en cuenta por el centro penitenciario para su rebaja de pena; iv) El COIBA de Picaleña, no le exigió que debía traer su propio material, pero si le exigió que debía “evidenciar” su propio trabajo; v) El informe sobre la aceptación del trabajo para redención de la pena, se encuentra hasta el 31/08/2022 y, v) No se le ha negado su derecho a redimir pena.

Apreciado todo en contexto, en un principio se le aceptaba al accionante que prestara su trabajo como ayudante de los demás reclusos<sup>5</sup> y bajo esta circunstancia se le estaba certificando el tiempo para la redención de la pena<sup>6</sup>; no obstante, se le exigió al actor que debía presentar su propio trabajo, situación a la cual el señor Urrea Hernández era ajeno a su realización como quiera que no disponía de recursos económicos, como tampoco de personas que pudieran suministrarle los materiales necesarios, ni dinero para su consecución, con lo cual vio cercenado el tiempo para la disminución de su pena, como quiera que dicho término se certificó hasta el 31/08/2022<sup>7</sup>.

Sobre el particular, el Artículo 80 de la Ley 65 de 1993 indica: *“Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.”* (subrayado fuera de cita)

A su vez, el artículo 2.2.1.10.1.3. del **Convenio de resocialización y trabajo penitenciario**, resalta que este se celebrará entre el INPEC y las personas privadas de la libertad y deberá contener como mínimo:

- “1. La identificación de la persona que presta el servicio.
  2. Descripción de las actividades que deberá desarrollar la persona privada de la libertad.
  3. Los objetivos en materia de resocialización que deberá alcanzar la persona privada de la libertad.
  4. El monto de la remuneración que percibirá la persona privada de la libertad por la actividad realizada.
  5. El horario de trabajo y especificaciones de modo, tiempo y lugar para desarrollar las labores correspondientes.
  6. Condiciones de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.
- El INPEC o la persona pública o privada, según corresponda, deberá garantizar que las personas privadas de la libertad cuenten con los insumos necesarios para llevar a cabo las actividades laborales.” (subrayado fuera de cita)

---

<sup>5</sup> Hechos de la demanda

<sup>6</sup> Histórico de actividad de interno archivo 010 pág.10 y ss

<sup>7</sup> Archivo 010 pág. 10

En virtud de la planteado, es menester del Estado, por intermedio de los centros de reclusión, propender que las PPL tengan las garantías suficientes para ejercer todos y cada uno de los derechos que, como reclusos, adhieren al ingresar a estos centros penitenciarios, los cuales no se pierden al tener esta condición. Por el contrario, dichos derechos se hacen mas sobresalientes, por la condición de vulnerabilidad frente a la pérdida de algunos de sus derechos civiles.

Y uno de ellos, tal vez el mas importante, es el derecho a la libertad, para lo cual cuentan con una serie de beneficios como la redención de la pena por el trabajo desarrollado dentro del centro de reclusión que, en el presente caso y a juicio de este operador judicial, se está viendo coartado con el actuar de la entidad accionada, pues no basta con el hecho de requerir una exigencia -evidenciar el trabajo-, si no de apreciar las condiciones del recluso para que este pueda cumplirla, pues nadie está obligado a lo imposible.

Por lo tanto, será obligación del Estado, brindar las condiciones idóneas y justas para que las PPL puedan hacer uso de su derecho de redención de la pena, en este caso brindar las condiciones laborales optimas, -entiéndase lugar de trabajo, materiales, accesibilidad entre otras-, sin dilación alguna.

Bajo esta circunstancia, se deberá ordenar al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-Coordinación Académica-, permitir que el PPL HECTOR ORLANDO URREA HERNÁNDEZ, continúe su trabajo ayudando a los demás reclusos a realizar el trabajo de su actividad ocupacional para proseguir con el cómputo para la redención de su condena o, en su defecto, le brinde los materiales necesarios para que pueda evidenciar los trabajos que realiza en su actividad ocupacional TY TAL 003 – TYB, TALLER BISUTERIA o en cualquier otro que le sea asignado o que él haya escogido, (art. 79 de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 55 de la ley 1709 de 2014).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por el señor Héctor Orlando Urrea Hernández, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

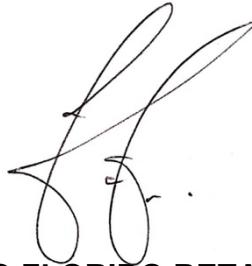
**SEGUNDO: ORDENAR** Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-Coordinación Académica-, permitir que el PPL HECTOR ORLANDO URREA

HERNANDEZ, continúe su trabajo ayudando a los demás reclusos a realizar el trabajo de su actividad ocupacional para proseguir con el cómputo para la redención de pena o, en su defecto, brinde los materiales necesarios para que pueda evidenciar los trabajos que realiza en su actividad ocupacional TY TAL 003 – TYB, TALLER BISUTERIA o en cualquier otro que le sea asignado o que él haya escogido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT**

Juez